

HONORABLE LEGISLATURA

H. LEGISLATURA DE MENDOZA
REGISTRADA
Bajo el N° **8.144**

DETALLE REFERENCIAS DE LA PLANILLA ANALÍTICA ANEXA AL ART.3

- (1) Exención en las condiciones previstas en el Artículo 185, inc. X) del Código Fiscal.
- (2) Ingresos provenientes de la venta directa a consumidor final de: azúcar y harina para consumo doméstico, leche fluida o en polvo – entera o descremada sin aditivos para consumidor final -, carnes bobinas, ovinas, pollos, gallinas y pescados – excluidos chacinados-, pan, huevos, yerba mate, aceite y grasas comestibles, frutas, verduras, legumbres, hortalizas, estas últimas, en estado natural.
Esta actividad está gravada a la alícuota del 2%.
- (3) Elaboración y envasado de conservas, caldos y sopas concentradas y de alimentos a base de frutas y legumbres deshidratadas.
- (4) Elaboración y envasado de dulces, mermeladas y jaleas.
- (5) Exención en las condiciones previstas en el Artículo 185, inc. x) del Código Fiscal para los casos que se detallan:
 - a) Actividades desarrolladas bajo este código únicamente las realizadas por Empresas de Viaje y Turismo (Art. 4°, inc. a) Decreto N° 2182/72), en cuanto a los servicios que se presten en la Provincia de Mendoza (operadores receptivos).
 - b) Excursiones organizadas dentro de la Provincia por empresas registradas como servicios turísticos dentro de la Ley de Tránsito y Transporte, como asimismo las organizadas por empresas foráneas dentro de Mendoza en la parte de ingresos atribuibles a la Provincia.
 - c) La organización de congresos y convenciones a realizarse en la Provincia de Mendoza.
El tributo de referencia que corresponda ingresar será destinado al Fondo de Promoción Turística (Ley N°5349).
- (6) Cuando se trate de Ventas a Consumidor Final para las actividades que se indican, corresponde aplicar las alícuotas siguientes:

Código de Actividad	Alícuota
311715	2,00 %
313424	2,00 %
- (7) Exención en las condiciones previstas en el Artículo 185, inc. x) del Código Fiscal, (incluye el terreno y la construcción de viviendas sobre inmuebles propios y/o de terceros destinadas a la venta a consumidor final).
- (8) Exención en las condiciones previstas en el Artículo 185. Inc. x) del Código Fiscal (la exención no comprende las refacciones y reparaciones).
- (9) Exención en las condiciones previstas en el Artículo 185, inc. x) del Código Fiscal.
- (10) Esta alícuota se aplica también a la venta de comidas y bebidas efectuadas en el establecimiento.
- (11) Actividad exenta en las condiciones previstas en el Artículo 185, inc. w) del Código Fiscal.
- (12) **Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 189 cuando se trate del embotellado de aguas naturales, minerales, de manantial, mineralizadas y/o gasificadas, y/o de mesa en establecimientos ubicados en la Provincia de Mendoza, corresponde aplicar la Alícuota del 3 % sobre los ingresos provenientes de tales productos exclusivamente.**

HONORABLE LEGISLATURA

H. LEGISLATURA DE MENDOZA
REGISTRADA

Bajo el N° **8.144**

- (13) Para el código de actividad 711411 “TRANSPORTE DE CARGA / CORTA / MEDIA /LARGA DISTANCIA – EXC.MUDANZA-“, tributar el 1,75 % cuando el contribuyente se encuentre al día con el pago y presentación de las declaraciones juradas mensuales, además de radicar en la Provincia de Mendoza todos los vehículos afectados al desarrollo de la actividad, a cuyo efecto se otorga un plazo de seis (6) meses corridos computados desde la publicación de la presente ley, caso contrario la alícuota aplicables será del cuatro por ciento (4%).
- (14) Para el código de actividad 711225 “TRANSPORTE PASAJERO LARGA DISTANCIA POR CARRETERA”, tributar el 1,75% cuando el contribuyente se encuentre al día con el pago y presentación de las declaraciones juradas mensuales, además de radicar en la Provincia de Mendoza todos los vehículos afectados al desarrollo de la actividad a cuyo efecto se otorga un plazo de seis (6) meses corridos computados desde la publicación de la presente ley, caso contrario la alícuota aplicable será del cuatro por ciento (4%).

Dr. MARIANO GODOY LEMOS
Secretario Legislativo
H. Cámara de Senadores